

# El Seguro de Responsabilidad Civil en la Ley del Contrato de Seguro (LCS)



## ÁNGEL BERDEJO MIRÓ QUESADA

Abogado por la Universidad San Martín de Porres.  
Máster en Derecho de Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.  
Profesor de Derecho de Seguros de la Universidad San Martín de Porres.  
Profesor de Responsabilidad Civil de la Universidad ESAN y Pacífico Seguros.

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La Responsabilidad Civil.
  1. Conducta ilícita o antijurídica.
  2. Daño.
  3. Relación de causalidad.
4. Criterio de imputación o factor de atribución.
- III. El Seguro de Responsabilidad Civil.
- IV. El siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil.
  1. Teoría de la Reclamación de la Víctima.
  2. Teoría de la Liquidación de la Deuda.
  3. Teoría del Reembolso o Pago de la Indemnización a la Víctima.
  4. Teoría del Surgimiento de la Responsabilidad Civil.
- V. Tratamiento del Seguro de Responsabilidad Civil en la LCS.
  1. Siniestro: artículos 105 y 109 primer párrafo de la LCS.
  2. Riesgo asegurable: artículo 108 de la LCS.
  3. Fijación de la indemnización: artículo 109 segundo y tercer párrafo de la LCS.
  4. Coberturas: artículo 107 de la LCS.
  5. Derecho del asegurado de dirigir su propia defensa: artículo 106 primer párrafo.
  6. Cargas del asegurado: artículo 107 inciso 2 y 106 segundo y tercer párrafo de la LCS.
  7. Acción directa: artículo 107 de la LCS.
  8. Defensas del asegurador contra el tercero: artículo 111 de la LCS.
  9. Indemnización con pluralidad de víctimas: artículo 112 de la LCS.
- VI. Reflexiones finales.



## RESUMEN:

El 27 de noviembre del año 2012, fue promulgada la Ley de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), la cual entró en vigencia el año 2013. En el presente artículo el autor analiza las disposiciones de dicha Ley, específicamente desarrolla el concepto de responsabilidad civil, en qué consiste el seguro de responsabilidad civil, las teorías sobre el siniestro, y finalmente el tratamiento que la LCS otorga al seguro mencionado.

**Palabras clave:** Ángel Berdejo Miró Quesada; Derecho de Seguros; Ley de Contrato de Seguro; responsabilidad civil.

## ABSTRACT

On november 27, 2012, was promulgated the Law of Insurance Contract (hereafter, LCS), which entered into force in the year 2013. In this article the author analyses the provisions of the Act, specifically develops the concept of civil tort liability, what is the insurance of civil tort liability, the theories about the incident, and finally the treatment afforded by the LCS to the mentioned insurance.

**Keywords:** Ángel Berdejo Miró Quesada; Insurance Law; Law of Insurance Contract; civil tort liability.

## I. INTRODUCCIÓN

El 27 de noviembre del año 2012, fue promulgada la Ley de Contrato de Seguro (en adelante, LCS<sup>1</sup>), la cual entró en vigencia el 27 de mayo del año 2013, habiéndose de esta forma producido una transformación normativa en materia de Seguros, luego de más de un siglo de la vigencia del Código de Comercio de 1902. Antes de la vigencia de la LCS, la regulación normativa estaba dada, además del mencionado Código de Comercio, por la Ley General del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>2</sup>, las circulares y reglamentos especiales emitidos por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, SBS) –quien había realizado un encomiable trabajo en los últimos 20 años regulando los aspectos más relevantes del Contrato de Seguro (condiciones mínimas de las pólizas, prácticas y cláusulas abusivas, gestión de reclamo de siniestros, etc), los usos y costumbres del mercado– y, de manera supletoria, por el marco general del Derecho Civil.

Como todo mecanismo de control social orientado a la resolución de los conflictos, toda Ley que regula algún aspecto del mercado debe estar orientada a ofrecer reglas claras y sencillas

sustentadas en criterios de eficiencia y justicia. En ese sentido, en términos generales, la LCS adolece de falta de claridad y genera sobrecostos al mercado de Seguros a través de normas poco claras e ineficientes, no generando un equilibrio adecuado entre los actores sociales vinculados a este tipo de contratos. Podemos decir, incluso, que nos encontramos frente a una norma paternalista, y hasta pro consumidor, que no ha tenido en cuenta los llamados “Seguros de los grandes riesgos”, y donde no participó en su redacción ningún representante del mercado asegurador, ni del organismo regulador (SBS), sino que fue redactada por una pequeña comisión conformada por abogados pro asegurados y corredores de Seguros, quienes tenían como premisa la supuesta mala imagen de las aseguradoras<sup>3</sup>, lo cual constituye un prejuicio que no se condice con la realidad, si nos atenemos a que de acuerdo a las estimaciones del sector, sólo el 3% de los reclamos de Seguros son rechazados por todas las aseguradoras del mercado peruano en el lapso de un año.

Entre las principales normas anti técnicas que contiene la LCS, que deberían ser materia de una reforma normativa, se encuentran las relacionadas a la reticencia y declaración inexacta, agravación de riesgo, ajuste de siniestro, aviso

1. Ley 29946.

2. Ley 26702.

3. NÚÑEZ DEL PRADO DIMONS, Alonso. “La realidad y el origen de la Ley del Contrato de Seguro”. En: Actualidad Jurídica N° 229, Gaceta Jurídica. Lima: 2012, p. 20.

de siniestro, plazo de prescripción y suspensión de cobertura por falta de pago.

Pese a lo anterior, la LCS ha regulado distintas clases de Seguros, entre los que se encuentra el llamado Seguro de Responsabilidad Civil, cuyos principales aspectos y tratamiento normativo analizaremos en el presente artículo.

## II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como el presupuesto del Seguro de Responsabilidad Civil es el surgimiento de Responsabilidad Civil en el asegurado por daños causados a otras personas, veamos brevemente algunos conceptos de esta última.

La Responsabilidad Civil es la disciplina del Derecho Civil referida a la indemnización de los daños ocasionados a las personas dentro de su vida en sociedad, entendida como la obligación que la Ley impone a una persona, denominada "responsable" o "causante", de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, denominada "víctima", a quien ha lesionado en sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales<sup>4</sup>.

Resarcir o indemnizar es desplazar el peso económico del daño, liberando de este a la víctima y colocándolo en otra persona quien deviene en responsable o causante del mismo.

Dicho traslado del peso económico del daño a otra persona debe sustentarse en alguna buena razón, por ello el Derecho ha desarrollado ciertos principios, denominados elementos de la Responsabilidad Civil, que permiten justificar dicha transferencia económica de la víctima al responsable o causante.

Los elementos de la Responsabilidad Civil son:

### 1. Conducta ilícita o antijurídica.

El primer elemento de la Responsabilidad Civil es la antijuridicidad o ilicitud de la conducta que

origina el daño, entendida como aquella conducta que resulta contraria al orden público o a las buenas costumbres, al contravenir normas jurídicas imperativas. No toda conducta que origina un daño es ilícita, ya que algunas conductas pese a causar daño no son consideradas ilícitas y por tanto no dan lugar a Responsabilidad Civil; es el llamado daño autorizado del artículo 1971 del Código Civil (ejercicio regular de un derecho, legítima defensa y estado de necesidad). Solamente el daño no autorizado por el ordenamiento jurídico, es decir, el daño injustificado o ilícito, constituye el presupuesto de la Responsabilidad Civil.

### 2. Daño.

Es el elemento fundamental, no único, del Sistema de Responsabilidad Civil, sea contractual o extracontractual, pues si no hay daño no hay nada que reparar o indemnizar. El daño se conceptualiza como el menoscabo o lesión a los intereses patrimoniales o extrapatrimoniales del individuo, que el Derecho considera merecedores de tutela legal. Es la lesión a un interés, derecho o titularidad jurídicamente protegida del individuo. Los daños se clasifican en, daños patrimoniales, que a su vez puede ser daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) o lucro cesante (renta o ganancia dejada de percibir); y daños extrapatrimoniales, que a su vez pueden ser daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima o de su familia, es decir, sufrimiento) o daños a la persona (lesión a la integridad física, psicológica –patológica– o la frustración al proyecto de vida).

### 3. Relación de causalidad.

Es la relación de causa a efecto entre la conducta ilícita del causante y el daño causado a la víctima. La relación de causalidad es requisito general de la Responsabilidad Civil, tanto contractual como extracontractual, la diferencia reside en que en materia de Responsabilidad Civil Contractual se aplica la teoría de la "Causa

4. DE CUPIS, Adriano. *El Daño*. Barcelona: Bosch, 1975, p.120.

Inmediata y Directa" ("Causa Próxima") que está constituida por el incumplimiento culpable, absoluto o relativo, de la prestación debida por parte del deudor; mientras que, en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual se aplica la teoría de la "Causa Adecuada", teoría que fue expuesta por primera vez por el filósofo alemán Johannes Von Kries en 1888, definiéndola como aquella que, según el curso ordinario y normal de las cosas resulta idónea para generar un daño; juicio de probabilidad que importa considerar si la acción u omisión del presunto responsable era idónea para ocasionar, regular normalmente, dicho resultado, sobre la base de la experiencia ordinaria de la vida<sup>5</sup>. Por ejemplo, asustar a una persona de 25 años de edad que goza de buena salud no es causa adecuada para producirle un infarto, pero sí podría serlo para una persona anciana con afecciones cardíacas.

Un criterio más moderno de determinar la existencia de una causa adecuada, sobre todo cuando concurren varias conductas, es la planteada por Guido Calabresi (causal link)<sup>6</sup> la cual consiste en responder a la siguiente fórmula:

- **A más actividad, habrá más daño = hay causa adecuada.**
- **A más actividad, no habrá más daño = no hay causa adecuada.**

Grafiquemos con un clásico ejemplo:

Estaciono mi vehículo en una zona prohibida frente a un gimnasio. Del gimnasio cae una pesa y me abolla el techo del carro. Demando al gimnasio para que me indemnice, y este se defiende señalando que yo he causado el daño por estacionarme en una zona prohibida. Aplicando

la fórmula de Calabresi para determinar cuál es la causa adecuada del daño preguntaremos:

¿A más estacionamientos en zonas prohibidas, caerán más pesas del cielo? La respuesta es no, por tanto esta no es la causa adecuada del daño. Lo que ocurrirá normalmente es que la grúa se lleve mi auto al depósito o me pondrán una papeleta.

¿A más pesas que caigan del segundo piso del gimnasio, se producirán más daños a personas o bienes? La respuesta es sí, por tanto esta es la causa adecuada del daño.

#### 4. Criterio de imputación o factor de atribución.

Son aquellas justificaciones teóricas que permiten el traspaso del peso económico de daño de la víctima al responsable, es decir, el por qué determinada persona debe ser considerada responsable del daño.

En la Responsabilidad Civil Contractual el factor de atribución es la "culpabilidad", la cual tiene tres grados: dolo, culpa inexcusable y culpa leve.

En la Responsabilidad Civil Extracontractual, los factores de atribución pueden ser dos:

- a) La Culpabilidad: puede ser dolo o culpa del causante<sup>7</sup>. Es el llamado Sistema Subjetivo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que analiza la conducta del sujeto.
- b) El Riesgo Creado: es el llamado Sistema Objetivo de Responsabilidad Civil Extracontractual<sup>8</sup>. Significa el riesgo adicional al ordinario y común para las personas,

5. DETRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil*. Vol. IV, Tomo I, pp. 288-289.

6. CALABRESI, Guido. *Acerca de la Causalidad y la Responsabilidad Extracontractual: un ensayo en homenaje a Harry Kalven Jr.* En: *Themis* N° 33, 1996.

7. *Artículo 1969 del Código Civil: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)".*

8. *Artículo 1970 del Código Civil: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".*

que implica la utilización de ciertos bienes o la ejecución de ciertas actividades de la vida moderna que son indispensables para la satisfacción de necesidades, como por ejemplo utilización de automóviles, artefactos eléctricos, ascensores, maquinaria industrial, productos químicos, escaleras mecánicas, armas de fuego, entre otras.

### III. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es aquel Seguro mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado, cuando este último deba afrontar una obligación de Responsabilidad Civil por daños que hubiere causado a otras personas. Si surge una obligación de Responsabilidad Civil en el asegurado, este quedará obligado a pagar la indemnización de los daños generados a la víctima, lo cual disminuirá su patrimonio.

Siguiendo a Stiglitz<sup>9</sup>, podemos decir que las notas características de esta clase de Seguro, son las siguientes:

- a) La obligación de asegurador, derivada de la celebración del Contrato de Seguro, es sólo a favor de su asegurado, aun cuando deba pagar la indemnización a favor de la víctima del daño causado por el asegurado.
- b) Se trata de un contrato a favor del asegurado causante de los daños, y no de la eventual víctima de los daños.
- c) La obligación del asegurador consiste en defender el patrimonio del asegurado ante el surgimiento de la obligación de Responsabilidad Civil, por los daños y perjuicios causados a otras personas, a través del pago de la indemnización a la víctima, monto que de no estar asegurado tendría que solventarlo el asegurado con su propio patrimonio.
- d) La víctima del daño cuando por el asegurado, no tiene la calidad de contratante,

asegurado o beneficiario de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, lo único que tiene es acción directa contra la aseguradora del causante, hasta el límite de la suma asegurada.

Podemos decir que el interés asegurable en este tipo de Seguro, es el patrimonio del asegurado cuya integridad se busca proteger, es decir, la indemnidad del patrimonio; mientras que el riesgo asegurable será la disminución de dicho patrimonio por el surgimiento de la obligación de Responsabilidad Civil en el asegurado, derivado de los daños que pudiera causar a otras personas, sean estos terceros en el caso de la Responsabilidad Civil Extracontractual, o su contraparte en un contrato en el caso de la Responsabilidad Civil Contractual.

La extinción de dicha Responsabilidad Civil del asegurado, mediante el pago de la indemnización a favor la víctima, constituye la prestación a cargo del asegurador en caso de materialización del siniestro, a través del suministro de los fondos para que repare los daños y perjuicios a la víctima, y así no se disminuya el patrimonio del asegurado causante del daño.

Obsérvese que nos encontramos frente a dos obligaciones independientes, pero relacionadas:

- a) La relación jurídica patrimonial derivada de la celebración del Contrato de Seguro, entre el asegurado y el asegurador.
- b) La que vincula a la víctima y al causante del daño (el asegurado), ya sea extracontractual o contractualmente, por el surgimiento de la obligación de Responsabilidad Civil.

### IV. EL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En materia de Seguros se entiende por siniestro a la materialización del riesgo asegurado tal como

9. STIGLITZ, Rubén Saúl. *Seguro Contra la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1994, p. 17.

ha sido pactado en el Contrato de Seguro. El riesgo es el hecho futuro e incierto contra cuya posible ocurrencia el contratante/asegurado celebra el Contrato de Seguro, trasladándose al asegurador contra el pago de una prima.

Mucho ha discutido la doctrina respecto al momento en que surge el siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil, pues como veremos a continuación de ello derivarán distintas consecuencias jurídicas de importancia, sobre todo, respecto a cuándo empieza a correr la prescripción derivada del Contrato de Seguro (acción del asegurado contra el asegurador) versus cuándo empieza a correr la prescripción del tercero víctima de los daños frente al asegurado.

Sigamos nuevamente a Stiglitz<sup>10</sup>, repasando las diversas teorías que se han planteado respecto al momento en que se materializa el siniestro en esta clase de Seguro:

### 1. Teoría de la reclamación de la víctima.

El siniestro se configura con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado (causante del daño), ya que esto es lo que atenta contra el patrimonio del asegurado. Esta teoría toma en cuenta no la Responsabilidad Civil del asegurado sino la acción judicial o reclamo extrajudicial dirigido contra el asegurado por la víctima del daño, que le imputa la responsabilidad del mismo. En conclusión, el siniestro se configura por el reclamo de la víctima.

Las consecuencias de esta teoría son las siguientes:

- a) La prescripción, de la acción del asegurado contra el asegurador, empieza a correr desde el día en que la víctima reclama o acciona contra el asegurado.
- b) La obligación del asegurador no puede ser exigida sino a consecuencia de una reclamación interpuesta por la víctima.

- c) Aun cuando se haya producido el hecho dañoso y concurren todos los elementos de la Responsabilidad Civil, aun no habrá siniestro mientras la víctima no reclame.
- d) El plazo de declaración o aviso del siniestro del asegurado al asegurador tiene como punto de partida el reclamo de la víctima del daño.

La principal crítica a esta teoría es que el asegurado se puede quedar desprotegido si la reclamación se produce luego de terminada la vigencia de la póliza donde se produjo el daño a la víctima, lo que lo obligaría a renovar sucesivamente la póliza para no quedarse sin cobertura, pues independientemente de cuándo se produce el daño no hay certeza respecto a cuándo puede efectuar el reclamo la víctima. Muchos dicen que estamos frente a un asegurado cautivo de la aseguradora. Así operan las llamadas Cláusulas *Claims Made*, de delimitación temporal de la cobertura a la reclamación de las víctimas.

### 2. Teoría de la liquidación de la deuda.

Sostiene que el siniestro se produce cuando existe una deuda líquida y exigible que condena al asegurado a pagar la indemnización a la víctima, sea por reconocimiento del propio asegurado, por transacción o por sentencia.

Las críticas a esta teoría son las siguientes:

- a) La obligación del asegurador surge desde el momento que surge la obligación de Responsabilidad Civil, desde el hecho que causa el daño a la víctima donde concurren todos los elementos de la Responsabilidad Civil, con independencia de la fijación del monto de la indemnización (*quantum*).
- b) La liquidez está referida a la exigibilidad, pero no a la existencia de la obligación indemnizatoria.

10. *Op. Cit.*, p. 253.

Obsérvese además que si la finalidad del Seguro de Responsabilidad Civil es mantener la integridad del patrimonio del asegurado, mientras no haya una sentencia firme que fije la indemnización este estaría librado a su suerte, al defenderse por su cuenta en el proceso judicial instaurado en su contra por la víctima, sólo pudiendo reclamarle a su asegurador cuando ya haya una sentencia en su contra. En el caso que el monto líquido de la indemnización sea fijado por reconocimiento o transacción, si el asegurado lo hiciera sin el conocimiento previo y aprobación del asegurador, este último se negaría a honrar dicho monto.

### 3. Teoría del reembolso o pago de la indemnización a la víctima.

Esta teoría sostiene que el siniestro se materializa cuando el asegurado indemniza a la víctima, es decir, cuando paga la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiere generado.

La principal crítica señala que al considerar siniestro sólo al pago realizado y no el surgimiento de la responsabilidad, quita al Seguro de Responsabilidad Civil de gran parte de sus ventajas, colocando al asegurado en situación de no contar con fondos para pagar la indemnización o en condiciones de asumir su propia defensa y de tener que pagar directamente a la víctima, para después poder repetir contra su asegurador quien le podría objetar el haber pagado mal. Obsérvese además que en este caso no se cumple la función del Seguro de Responsabilidad Civil de tratar de conservar la integridad del patrimonio del asegurado.

### 4. Teoría del Surgimiento de la Responsabilidad Civil.

Para esta teoría el siniestro se materializa desde el momento en que surge en el asegurado la obligación de Responsabilidad Civil frente a la víctima, esto es, desde la producción del hecho dañoso en el que concurren todos los elementos

de la Responsabilidad Civil, pues a partir de esa fecha es que se genera la obligación indemnizatoria a cargo del asegurado a favor de la víctima.

Stiglitz<sup>11</sup> llama a esta teoría, planteada por Viterbo y Donati, y a la cual se adhiere, "Débito de Responsabilidad", término que considero erróneo, ya que tiene como fundamento a la denominada "Teoría del Débito y la Responsabilidad", la cual ha sido superada en la doctrina obligacional moderna. Ambos, débito y responsabilidad, no son fases de la obligación. Cuando hablamos de débito estamos hablando de la situación pasiva dentro de la obligación (relación jurídica obligatoria), sea esta indemnizatoria (la que surge de la Responsabilidad Civil) o contractual. En conclusión, el término "débito de responsabilidad" o "deuda de responsabilidad" resulta desfasado y no aporta nada al análisis: esta teoría debería llamarse simple y llanamente "Teoría del Surgimiento de la Responsabilidad Civil".

El surgimiento de la obligación de Responsabilidad Civil implica un riesgo de disminución del patrimonio del asegurado, quien queda obligado al pago de la indemnización desde el momento en que se produce el hecho dañoso en el que concurren todos los elementos de la Responsabilidad Civil, independientemente de cuándo la víctima obtenga un título que haga exigible dicha obligación (sentencia, transacción judicial o extrajudicial, reconocimiento de la obligación) o se pague la indemnización.

Al surgir en el asegurado la obligación de indemnizar a la víctima, surge simultáneamente la obligación del asegurador de librar al asegurado de dicha responsabilidad, es decir, se materializa el siniestro del Seguro de Responsabilidad Civil, haciéndose cargo el asegurador de la obligación de pago de la indemnización a favor de la víctima. El siniestro del Seguro de Responsabilidad Civil es la obligación de indemnizar a la víctima que genera el daño producido por el asegurado.

11. Op.Cit., p.262.

Obsérvese que si el daño se reclama después de vencido el plazo de vigencia de la póliza como consecuencia de un hecho ocurrido dentro de dicha vigencia, el siniestro se encuentra cubierto. Por ello se señala que si se opta por esta teoría, el plazo prescriptorio derivado del Contrato de Seguro no puede ser muy largo porque si no se expone al asegurador a recibir reclamos muchos años después de terminada la vigencia de la póliza.

Es claro que con esta teoría el marco de protección al patrimonio del asegurado se plasma de manera plena, ya que desde que se produce el daño a la víctima, el asegurado comunicará el hecho al asegurador, acompañando desde dicho momento al asegurado a efecto de evitar la disminución de su patrimonio, frente a cualquier posible reclamo de la víctima, proceso judicial o fijación de la indemnización a través de sentencia firme. Además en aquellos casos que la responsabilidad del asegurado sea evidente se da la oportunidad al asegurador de tratar de indemnizar a la víctima a través de una transacción extrajudicial, evitando los costos de un litigio innecesario y cumpliendo además el Seguro de Responsabilidad Civil una importante función social.

## V. TRATAMIENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LCS

Habiendo repasado brevemente los principales fundamentos teóricos de la Responsabilidad Civil y del Seguro de Responsabilidad Civil, veamos a continuación el tratamiento que le da la LCS al Seguro de Responsabilidad Civil.

### 1. Siniestro: artículo 105<sup>12</sup> y 109 primer párrafo de la LCS.

El legislador ha marcado posición adscribiéndose a la Teoría del Surgimiento de Responsabilidad Civil del asegurado, mal llamada del débito o deuda de responsabilidad, señalando que el siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil se materializa cuando surge responsabilidad para el asegurado por un hecho dañoso generado a un tercero durante la vigencia de la póliza. Obsérvese que lo que realmente circunscribe a la LCS dentro de la Teoría del Débito o Surgimiento de Responsabilidad, es lo señalado en el artículo 109 sobre la configuración del siniestro, pues el texto del artículo 105, leído de manera independiente, podría calzar en cualquiera de las teorías de la configuración del siniestro.

A partir de este momento empezará a correr el plazo de prescripción derivado del Contrato de Seguros, que el de 10 años contados a partir de la ocurrencia del siniestro<sup>13</sup>, el cual resulta excesivo pues aun cuando termine la vigencia de la póliza, y en caso que esta no se renueve, durante por lo menos los próximos 9 años podría el asegurador recibir un reclamo de siniestro de Responsabilidad Civil. La mayoría de las legislaciones en materia de Seguros, han optado por un plazo de prescripción de no más de 3 años.

### 2. Riesgo asegurable: artículo 108<sup>14</sup> de la LCS.

Respecto al riesgo asegurable la norma señala que este Seguro sólo cubre la Responsabilidad

12. Artículo 105. Alcances: "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto este debe pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acaecido en el plazo convenido".

Artículo 109. Siniestro: "Existe siniestro en el seguro de responsabilidad civil cuando surge la deuda de responsabilidad para el asegurado (...)".

13. Artículo 78. Término: "Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de diez años desde que ocurrió el siniestro".

14. Artículo 108. Riesgo no asegurable: "Bajo sanción de nulidad, no puede ampararse en virtud de este seguro la responsabilidad civil proveniente de actos u omisiones dolosas del asegurado".



Civil del asegurado surgida por negligencia y no por dolo; es decir, la acción u omisión (conducta) del asegurado que genera el daño a la víctima siempre deberá ser ocasionada por negligencia, nunca por acción intencional del asegurado (análisis del criterio de imputación). En caso surgiera Responsabilidad Civil del asegurado por dolo, no encontrará cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. Si se pactará en el Contrato de Seguro la Responsabilidad Civil del asegurado derivada de actos intencionales, dicho pacto se sanciona con nulidad.

### 3. Fijación de la indemnización: artículo 109<sup>15</sup> segundo y tercer párrafo de la LCS.

La indemnización a favor de la víctima del daño podrá ser fijada a través de sentencia, transacción judicial o transacción extrajudicial. La obligación del asegurador consistirá en pagar el monto de la indemnización directamente a la víctima del daño, sancionando la Ley con nulidad las cláusulas que establezcan como obligación principal del asegurador únicamente el reembolso al asegurado, una vez que este haya pagado la indemnización a la víctima, pues si ese fuera el caso, se quitaría al Seguro de Responsabilidad Civil de su principal función de proteger el patrimonio del asegurado, desde el momento mismo

que surge la obligación indemnizatoria en el asegurado.

### 4. Coberturas: artículo 107<sup>16</sup> de la LCS.

Esta norma introduce una importante precisión normativa, al señalar que el límite de las coberturas, es decir, de la responsabilidad del asegurador, llega sólo hasta el límite de la suma asegurada que haya sido pactada en la póliza.

En cuanto a las coberturas que comprende esta clase de Seguro, tenemos las siguientes:

- a) La indemnización de los daños y perjuicios que el asegurado este obligado a pagar a la víctima del daño.
- b) Las costas y costos del proceso, totales o parciales dependiendo si el asegurado debe soportar todo el daño causado a la víctima o sólo parte de este.
- c) Los honorarios del abogado del asegurado, siendo potestad del asegurador la previa aprobación de los mismos.
- d) Las garantías contra medidas cautelares y embargos que se puedan trabar dentro del proceso contra el asegurado.

15. **Artículo 109:** "(...) Para indemnizar los siniestros no se requerirá de sentencia firme al realizar la aseguradora una transacción sobre el monto de la indemnización antes o durante el proceso judicial.

*Son nulas las cláusulas de reembolso según las cuales la obligación principal del asegurador únicamente consiste en reembolsar al asegurado una vez que este haya asumido y pagado los daños.*

16. **Artículo 107: Extensión de la cobertura:** "La cobertura de la póliza comprende:

1. El importe de las sumas a que se encuentra obligado el asegurado por concepto de *indemnización de daños y perjuicios* ocasionados al tercero, más las *costas y costos* del proceso, hasta el límite de la suma asegurada.

2. La obligación de sufragar los *gastos que demanda la defensa del asegurado en el proceso judicial*, aun cuando no fuera hallado responsable, *siendo potestad del asegurador la aprobación del contrato de servicios profesionales correspondiente*. Si el asegurado debe soportar parte del daño causado al tercero, el asegurador cubrirá los *gastos, costas y costos del proceso sólo en forma proporcional*. El asegurado se encuentra obligado a cooperar con su asegurador en la defensa de sus intereses, bajo sanción de repetir contra este.

*Puede asimismo, comprender la obligación del asegurador de prestar garantía suficiente para proteger el patrimonio del asegurado contra medidas cautelares y embargos, hasta el límite de la suma asegurada y dentro de las condiciones estipuladas en la póliza.*

**5. Derecho del asegurado de dirigir su propia defensa: artículo 106<sup>17</sup> primer párrafo.**

El asegurado tendrá derecho a dirigir su propia defensa en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios que se instaure en su contra; es decir, puede optar por contratar a su propio abogado y litigar de manera independiente a su asegurador, o caso contrario podrá encargarle su defensa al asegurador, en el entendido que este es un especialista en la materia y cuenta con mayor experiencia para la defensa. Antes de la vigencia de la LCS las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil fijaban normalmente el derecho del asegurador de encargarse de la defensa judicial del asegurado, pues era una manera de asegurarse que se realizaría una adecuada defensa judicial.

**6. Cargas del asegurado: artículos 107<sup>18</sup> inc. 2 y 106<sup>19</sup> segundo y tercer párrafo de la LCS.**

Constituyen cargas del asegurado, específicas para esta clase de Seguro, además de las cargas generales para todas las clases de Seguros, las siguientes:

- a) Cooperación con el asegurador en la defensa: el asegurado se encuentra obligado en colaborar con el asegurador, en lo que se requiera para su defensa, en el proceso de indemnización de daños y perjuicios que la víctima de los daños instaure en

su contra, prestar declaraciones, asistir a audiencias, no reconocer responsabilidad sin aprobación previa del asegurador, entre otras. La sanción que impone la norma ante el incumplimiento de esta carga por parte del asegurado, no es la caducidad o pérdida de los derechos emanados de la póliza, sino sólo el asegurador podrá repetir contra el asegurado las sumas pagadas por concepto de indemnización a favor de la víctima, en aquellos procesos donde el asegurado no haya colaborado en la defensa perjudicando los intereses del asegurador. Considero que la sanción adecuada en caso de que el asegurado no colabore con el asegurador y perjudique sus intereses, es la pérdida de los derechos indemnizatorios emanados del Seguro, más aun cuando ahora es derecho del asegurado asumir su propia defensa.

- b) Entrega de documentos y notificaciones: El asegurado se encuentra obligado a comunicar y entregar al asegurador toda notificación, citación, denuncia, carta notarial, invitación a conciliar, demanda o cualquier otro documento relacionado con el reclamo de la víctima del daño, en el más breve plazo, a efecto de que el asegurador pueda tomar acción inmediata y establecer una estrategia de defensa.

**7. Acción directa: artículo 110<sup>20</sup> de la LCS.**

Dijimos en su momento que en el Seguro de Responsabilidad Civil la víctima de los daños

17. Artículo 106. Dirección de la defensa: "Es derecho del asegurado dirigir su propia defensa judicial. En caso de que ejerza este derecho o renuncie al mismo en favor del asegurador, la cobertura comprende los conceptos previstos en el artículo siguiente (...)."

18. Artículo 107. Extensión de la Cobertura: "(...) El asegurado se encuentra obligado a cooperar con su asegurador en la defensa de sus intereses, bajo sanción de repetir contra este (...)."

19. Artículo 106. Dirección de la defensa: "(...) Si el damnificado hace valer judicialmente su derecho contra el asegurado, este debe entregar al asegurador copia de los documentos y medios de prueba que le hayan sido notificados en el plazo que se convenga.

Constituye carga del asegurado cooperar con el asegurador en la que este requiera para la defensa, en la medida de la razonabilidad de sus posibilidades (...)."

20. Artículo 110. Acción directa del tercero damnificado: "El tercero víctima del daño tiene acción directa contra el asegurador, hasta el límite de las obligaciones previstas en el contrato de seguro y siempre que se incluya al asegurado en su demanda."

ocasionados por el asegurado, no ostentaba la calidad de asegurado ni beneficiario del Seguro, pese a que el asegurador debía pagarle la indemnización directamente. Sin perjuicio de lo anterior, la víctima cuenta con el derecho de dirigir su demanda directamente contra el asegurador, estableciendo la norma dos requisitos para ello:

- a) Que la pretensión dirigida contra el asegurador sea hasta el límite de sus obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro, es decir, hasta la suma asegurada contemplada en la póliza.
- b) Que incluya en la demanda no sólo al asegurador sino también al asegurado, responsable directo de los daños causados (acumulación subjetiva originaria).

Recuérdese que ya el artículo 1987 del Código Civil había establecido la posibilidad de la víctima del daño de dirigir la acción indemnizatoria contra el asegurador del responsable directo. El artículo 110 de la LCS ha introducido como requisito adicional que demande, además de al asegurador, también al asegurado, que es el responsable directo del daño.

#### 8. Defensas del asegurador contra el tercero: artículo 111<sup>21</sup> de la LCS.

En cuanto a las defensas que puede oponer el asegurador frente a la víctima en el proceso que se instaure por la indemnización de los daños y perjuicios, tenemos los siguientes:

- a) Los mismos que asistan al asegurado frente a la víctima; sean defensas de forma, (como por ejemplo la prescripción, cosa juzgada, litispendencia, falta de legitimidad activa, representación defectuosa, etc.), como de fondo (falta de uno de los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil, fractura del nexo causal, daño autorizado, etc.).
- b) Los límites y exclusiones previstos en la póliza; por ejemplo el monto máximo de responsabilidad hasta el límite de la suma asegurada; o que el siniestro no encuentre cobertura en la póliza, como por ejemplo Responsabilidad Civil surgida en el asegurado por dolo; o, que se configure alguna exclusión pactada expresamente en la póliza, como por ejemplo daños causados por el asegurado en estado de ebriedad o drogadicción, entre otros.
- c) Causas de ineficacia o caducidad del Contrato de Seguros siempre que estas se produzcan antes o durante el siniestro, no son oponibles las que se produzcan con posterioridad al siniestro; por ejemplo, se podrá oponer falta de pago de la prima (siempre que se cumplan con los requisitos de la Ley para la suspensión de la cobertura), reticencia, agravación de riesgo. No podrá oponerse por ejemplo, falta de aviso de siniestros, o en general incumplimiento de cargas luego de producido el siniestros. Si las causales de ineficacia o caducidad ocurren con posterioridad al siniestro, el asegurador podrá repetir lo pagado contra

21. Artículo 111. Defensas oponibles: "El asegurador puede oponer contra el tercero:

- a) Las excepciones y medios de defensa que asisten al asegurado frente a la víctima.
- b) Los límites y exclusiones previstos en la póliza.
- c) Las causales de ineficacia o resolución del contrato de seguro o de caducidad de los beneficios, producidos antes o durante el siniestro.

*El asegurador no puede oponer frente al tercero las causales de ineficacia o caducidad de derechos del asegurado si se producen con posterioridad al siniestro. En este caso tiene derecho a repetir contra el asegurado por el importe de lo pagado, más los intereses, gastos y perjuicios".*

el asegurado, pero la víctima del daño no pierde el derecho a cobrar la indemnización al asegurador.

#### 9. Indemnización con pluralidad de víctimas: artículo 112<sup>22</sup> de la LCS.

Si existen varias víctimas, es decir, si la Responsabilidad Civil surgida en el asegurado se debe a daños causados a más de una persona, la norma señala que la indemnización debida por el asegurador se debe distribuir proporcionalmente entre todas las víctimas. Esto no siempre será posible que ocurra, primero porque no siempre todas las víctimas de un daño se conocen entre sí o interpondrán una sola demanda conjunta contra el asegurador y el asegurado causante de los daños. Piénsese por ejemplo en un accidente causado por un camión asegurado que choca contra un bus de transporte de pasajeros causando la muerte o graves lesiones a los pasajeros. Por otro lado, el límite máximo de la responsabilidad del asegurador es la suma asegurada en la póliza del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, con lo cual podría ocurrir que algunas de las víctimas demandantes logren cobrar la indemnización y otros no, por haberse agotado la suma asegurada con el pago a los primeros, ya no quedando fondos para el pago de la indemnización a los segundos.

#### VI. REFLEXIONES FINALES

1. La LCS debería ser objeto de una urgente modificación normativa, en una serie de aspectos que resultan anti técnicos, que hemos mencionado en la parte introductoria de este trabajo, en aras de equilibrar los intereses de los distintos actores sociales del mercado de Seguros y evitar sobrecostos, que a la postre terminan perjudicando a los propios asegurados a los que supuestamente se busca proteger, que impactan incluso en el incremento del costo de las primas.

2. La LCS ha regulado distintas clases de Seguros, con aciertos y desaciertos. En el caso específico del Seguro de Responsabilidad Civil, respecto a la configuración del siniestro, ha optado por la llamada Teoría del Débito o Surgimiento de Responsabilidad, con el inconveniente de haber fijado una prescripción larga (10 años), que resulta excesiva y obliga a los aseguradores a mantener abiertos los siniestros durante mucho tiempo, inmovilizando incluso fondos por concepto de reservas. Si bien parecería que la LCS dejó abierta a la autonomía de voluntad de las partes, asegurados y aseguradores, el pactar libremente la modalidad de Seguro de Responsabilidad Civil que se ajuste a sus necesidades (artículo 105), finalmente tomo partido por la Teoría del Débito o Surgimiento de Responsabilidad como causal de configuración del siniestro (artículo 109).

3. Por último, el que no se permita oponer al asegurador frente al tercero las causales de ineficacia o caducidad de derechos generados con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, así como que se sancione sólo con la repetición el incumplimiento del asegurado de las cargas especiales de ésta clase de Seguro, y no con la caducidad de los derechos indemnizatorios, desvirtúa la finalidad del Seguro de Responsabilidad Civil de protección del patrimonio del asegurado, virando su esfera de protección a los intereses de los terceros víctimas de los daños –los cuales no tienen la calidad de asegurados o beneficiarios del Seguro– aun en caso de incumplimiento de los términos y condiciones de Contrato de Seguro por parte del asegurado. Considero que esta opción legislativa no genera ningún incentivo de colaboración real del asegurado con su asegurador en la defensa de sus intereses, ni al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el Contrato de Seguro.

22. Artículo 112: Pluralidad de damnificados: "Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuye proporcionalmente".